

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2055/2020

Sujeto Obligado:  
Congreso de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



A través de 5 requerimientos se solicitó  
Información relacionada con los fianguis y  
mercados sobre ruedas.

La parte recurrente se inconformó de la incompetencia del  
Sujeto Obligado para atender los requerimientos 1, 2, 3 y 4  
de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recuso de revisión por quedar sin materia, toda  
vez que, mediante un alcance a la respuesta el Sujeto Obligado  
atendió los requerimientos 1, 2, 3 y 4.

Consideraciones importantes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	17
3. Causales de Improcedencia	18
<b>IV. RESUELVE</b>	27

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Congreso</b>	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2055/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2055/2020**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000107920, a través de la cual solicitó en medio electrónico, que se le informe lo siguiente:

- (i) Con base en qué ley y/o reglamento se concede autorización y/o permiso para la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas.
- (ii) Qué órgano tiene la facultad de vigilancia y/o verificación en relación

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

con la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas.

- (iii) Qué órgano tiene la facultad para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas;
- (iv) Cuáles son las causales para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas;
- (v) Específicamente, requiero se envíe copia de la autorización y/o permiso en versión pública del tianguis o mercado sobre ruedas que se instala todos los martes y viernes en calle Magdalena, entre calles Eugenia y Santa Mónica, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México, México.

**2.** El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CCDMX/IL/UT/1257/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual contuvo la siguiente respuesta:

A este Sujeto Obligado como Poder Legislativo le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada por tanto no es competente para atender los cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con las facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información.

Es menester indicar que de conformidad con el artículo 1, de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, se establece:

*“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.*

*El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.*

*El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.”*

En este sentido, el Congreso de la Ciudad de México no es parte del Gobierno de la Ciudad de México, sino un Órgano Legislativo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

*“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*”

Derivado de lo antes señalado, así como del contenido de la solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de aplicación para atender la solicitud, por lo que con la finalidad de que pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

- **Alcaldía Álvaro Obregón**, Responsable de la UT: **Lic. Elsa Esther Hernández Muñoz**, Domicilio Calle 10 S/N Col. Toltecas, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01150, Teléfono(s): 5276-6827, Correo electrónico: [transparencia.aao@aao.gob.mx](mailto:transparencia.aao@aao.gob.mx)  
**FOLIO: 0417000244320**
- **Alcaldía Azcapotzalco**, Responsable de la UT: **Lic. Madelin Stephany Ocadiz Espinoza**, Domicilio: Calle Castilla Oriente sin número, segundo piso, y 22 de febrero, Colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 2008, Alcaldía Azcapotzalco, Teléfono(s): 5354 9994 Ext: 1299, Correo electrónico: [madelinocadiz.azcapo@gmail.com](mailto:madelinocadiz.azcapo@gmail.com)  
**FOLIO: 0418000179020**
- **Alcaldía Benito Juárez**, Responsable de la UT: **Lic. Eduardo Pérez Romero**, Domicilio Avenida División del Norte número 1611, Primer Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono(s): 5422 5300 Ext. 5535 y 5598, Correo electrónico: [ojpbenitojuarez@hotmail.com](mailto:ojpbenitojuarez@hotmail.com)  
**FOLIO: 0419000220820**
- **Alcaldía Coyoacán**, Responsable de la UT: **Lic. Salvador Ayala Delgado**, Domicilio Jardín Hidalgo número 1, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000 Alcaldía Coyoacán, Teléfono(s): Tel: 56596500 y 54844500 Ext 3910 Correo electrónico: [ojpcoy@cdmx.gob.mx](mailto:ojpcoy@cdmx.gob.mx)  
**FOLIO: 0420000204420**



- **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, Responsable de la UT: **C. Patricia López Orantes**, Domicilio: Av. México y Av. Juárez S/N, Edif. Principal, P.B., Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa, Teléfono(s): 5814 1100 Ext. 2812, Correo electrónico: [ojpcuajimalpa@live.com.mx](mailto:ojpcuajimalpa@live.com.mx)

**FOLIO: 0421000154420**

- **Alcaldía Cuauhtémoc**, Responsable de la UT: **Lic. Nancy Paola Ortega Castañeda**, Domicilio: Aldama y Mina S/N, Edif. Delegacional, 2° Piso, Ala Poniente, Col. Buenavista, C.P. 06350, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono(s): 24523110

**FOLIO: 0422000226620**

- **Alcaldía Gustavo A. Madero**, Responsable de la UT: **Lic. Jesús Salgado Arteaga**, Domicilio: Calle 5 de Febrero P.B., Esq. Vicente Villada, Col. Villa, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Teléfono(s): 5118 2800 Ext. 2307, Correo electrónico: [ojp\\_gam@hotmail.com](mailto:ojp_gam@hotmail.com)

**FOLIO: 0423000182820**

- **Alcaldía Iztacalco**, Responsable de la UT: **C. Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón**, Domicilio: Avenida Río Churubusco, Esquina. Avenida Tè, Edificio Anexo P.B., Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, Teléfono(s): 5654 3133 Ext. 2334, Correo electrónico: [iztacalcoojp@yahoo.com](mailto:iztacalcoojp@yahoo.com)

**FOLIO: 0424000190920**

- **Alcaldía Iztapalapa**, Responsable de la UT: **C. Juan Carlos Rodríguez del Río**, Domicilio: Calle Aldama número 63, Esquina Ayuntamiento, Colonia Barrio de San Lucas, C.P. 9000, Alcaldía Iztapalapa, Teléfono(s): 54451053 y 5804 4140, Correo electrónico: [iztapalapatransparente@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente@hotmail.com)

**FOLIO: 0425000207820**

- **Alcaldía La Magdalena Contreras**, Responsable de la UT: **Lic. Jesica Beltrán Flores**, Domicilio: Río Blanco número 9, Colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras, Teléfono(s): 5449-6000 Ext. 1214, Correo electrónico: [ojp@mcontreras.gob.mx](mailto:ojp@mcontreras.gob.mx)

**FOLIO: 0426000255820**

- **Alcaldía Miguel Hidalgo**, Responsable de la UT: **Lic. David Guzmán Corroviñas**, Domicilio: Parque Lira N° 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Alcaldía Miguel Hidalgo, Teléfono(s): 52767700 Ext. 7790, Correo electrónico: [ojp@miguelhidalgo.gob.mx](mailto:ojp@miguelhidalgo.gob.mx)

**FOLIO: 0427000191520**

- **Alcaldía Milpa Alta**, Responsable de la UT: **Lic. Vanía Medina Lozano**, Domicilio: Av. México, Esq. Constitución S/N, Col. Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, Teléfono(s): 5862 3150 Ext. 2004, Correo electrónico: [ojpmilpaalta@hotmail.com](mailto:ojpmilpaalta@hotmail.com)

**FOLIO: 0428000129420**

- **Alcaldía Tláhuac**, Responsable de la UT: **C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez**, Domicilio: Av. Tláhuac S/N, Esq. Nicolás Bravo, P. B., Col. Barrio la Asunción, Edif. Delegacional, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac, Teléfono(s): 5862 3250 Ext. 1310, Correo electrónico: [roip@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip@tlahuac.cdmx.gob.mx) y [ut.tlahuac@gmail.com](mailto:ut.tlahuac@gmail.com)

**FOLIO: 0429000167920**

- **Alcaldía Tlalpan**, Responsable de la UT: **Lic. Martha Patricia García Castulo**, Domicilio Plaza de la Constitución N°1, P.B., Col. Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, Teléfono(s): 5483 1500 Ext. 2240, Correo electrónico: [qip.tlalpan@gmail.com](mailto:qip.tlalpan@gmail.com) y [qip\\_tlalpan@gmail.com](mailto:qip_tlalpan@gmail.com)

**FOLIO: 0430000188220**

- **Alcaldía Venustiano Carranza**, Responsable de la UT: **Lic. Marco Antonio Rivera Olvera**, Domicilio Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza, Teléfono(s): 57649400 Ext.1350 Correo electrónico: [qip\\_vcarranza@cdmx.gob.mx](mailto:qip_vcarranza@cdmx.gob.mx)

**FOLIO: 0431000163320**

- **Alcaldía Xochimilco**, Responsable UT: **Lic. Flor Vázquez Balleza**, Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez N° 4, P.B. Col. Barrio El Rosario, Centro Histórico, CP. 16070, Alcaldía Xochimilco, Teléfono(s): 5676 6767, Correo Electrónico: [qip.xochimilco@gmail.com](mailto:qip.xochimilco@gmail.com)

**FOLIO: 0432000177920**

- **Secretaría de Desarrollo Económico**, Responsable de la UT: **Lic. Luz Griselda Enriquez López**, Domicilio: Av. Cuauhtémoc número 899, P.B., Col. Narvarte, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono(s): 5682 2096 Ext. 425, Correo electrónico: [ut@sedeco.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sedeco.cdmx.gob.mx)

**FOLIO: 0101000174020**

- **Secretaría de Desarrollo Económico**, Responsable de la UT: **Lic. Luz Griselda Enriquez López**, Domicilio: Av. Cuauhtémoc número 899, P.B., Col. Narvarte, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono(s): 5682 2096 Ext. 425, Correo electrónico: [ut@sedeco.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sedeco.cdmx.gob.mx)

**FOLIO: 0103000067120**

**3.** El seis de noviembre, la recurrente presentó recurso de revisión y se inconformó por lo siguiente:

- La respuesta carece de debida fundamentación y motivación, pues resulta absurdo que el órgano constitucional y legalmente facultado para crear leyes se declare incompetente para hacer del conocimiento del suscrito:  
(i) La ley con base en la cual se conceden autorizaciones y/o permisos para la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; (ii) El órgano que tiene la facultad de vigilancia y/o verificación en relación con la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; (iii) El órgano que tiene la facultad para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; y, (iv) Las causales para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas.

Resulta más que evidente que el sujeto que crea leyes debe saber lo anterior y hacerlo del conocimiento del suscrito.

4. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintiséis de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio CCDMX/IL/1504/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

El día diecinueve de octubre, la Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico una respuesta complementaria a través del oficio CCDMX/IL/UT/1150/2020.

- Derivado de lo anterior, es procedente afirmar que, con la entrega de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado atendió en su integridad la solicitud de información y los agravios expuesto, de dicha respuesta complementaria es importante destacar lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva se informó que no se localizó alguna ley respecto del tema de interés.

Se hizo del conocimiento de la parte recurrente las autoridades competentes para pronunciarse sobre la información requerida y se notificó la remisión de la solicitud a cada una de ellas.

A pesar de no tener atribución, este Sujeto Obligado le proporcionó los Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México.

- En esa tesitura, en vista de que, a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado atendió de manera eficaz la solicitud de información y solventó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial del recurso de revisión, se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose de esta forma, la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintiséis de noviembre, remitido a la cuenta señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por medio del cual hizo del

conocimiento la respuesta complementaria contenida en el oficio CCDMX/IL/UT/1503/2020, mismo que es del tenor siguiente:

Por lo que respecta al requerimiento consistente en conocer “...*con base en qué ley y/o reglamento se concede autorización y/o permiso para la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas...*”, con fundamento en el artículo 7, de la Ley de Transparencia, así como el artículo 99, de la Ley Orgánica y 505 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, y derivado de una búsqueda exhaustiva se hace del conocimiento que no se encontró alguna ley en el ámbito local que regule la autorización de los permisos de interés.

Ahora bien, por lo que hace al reglamento solicitado, es necesario señalar el contenido del artículo 32, apartado C, numeral 1, incisos a) y c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual indica sobre la facultad reglamentaria lo siguiente:

**CAPÍTULO II**  
**DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**  
**Artículo 32**  
**De la Jefatura de Gobierno**

...  
C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

- a) Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- b) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México;

...”

De igual forma, resulta procedente señalar lo que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración de la Ciudad de México, señala respecto del mismo tema:

*“Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;*
- II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*
- III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;*
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso*

De los preceptos normativos citados se advierte que la facultad reglamentaria se encuentra estrictamente reservada al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, el cual se deposita en la Jefatura de Gobierno, pues es la autoridad que tiene dentro de sus atribuciones, proveer la exacta observancia de las leyes emitidas por el Congreso, es decir, es la única que se encuentra facultada para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Toda vez que, ha quedado plenamente justificado que la facultad de reglamentar las Leyes expedidas por el Congreso de la Ciudad de México, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo de esta Ciudad, es necesario indicar que el artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales, le corresponde, entre otras, el despacho de las materias relativas a las funciones de elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionado con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica; asimismo, dentro de las atribuciones concedidas a dicho sujeto obligado, el artículo señala expresamente las siguientes:

“ ...

*IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*

*V. Elaborar los proyectos de Leyes, Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*

...

*XIV, Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;*

...”

Vistas las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es evidente que dicho sujeto obligado es competente para pronunciarse respecto de la emisión y difusión del documento normativo de interés de la parte recurrente, y por ende, se remitió la solicitud en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia

En ese orden de ideas, se informa que la solicitud fue remitida vía correo electrónico a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que, se adjunta

la constancia de remisión de la solicitud, con la finalidad de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a la misma.

No obstante, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, se informa que después de investigar en la normatividad local emitida por el poder ejecutivo de esta Ciudad, se localizaron los “Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de julio de dos mil veinte, los cuales se anexan a la respuesta.

Ahora bien, del análisis al contenido de la norma citada, es posible concluir lo siguiente:

- Las Alcaldías de la Ciudad de México son las encargadas de expedir la autorización a través de un permiso, para el uso y aprovechamiento de la vía pública del Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios, la cual formará parte de la solicitud para el otorgamiento del permiso en operación.
- La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Abasto Comercio y Distribución, es la encargada de emitir el permiso de operación mediante el cual se autoriza el ejercicio comercial en los mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública.

En tal sentido, es evidente que derivado de sus atribuciones, las autoridades competentes para pronunciarse respecto del resto de la solicitud de información son las Alcaldías y la Secretaría de Desarrollo Económico.

En vista de que, a través de la respuesta inicial se informó la remisión de la solicitud ante dichas autoridades y se proporcionaron los números de folio originados, para evitar repeticiones se omite volver a reproducir tal información.

Al correo electrónico de referencia, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Constancia de la remisión de la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México.

**6.** Mediante acuerdo del dos de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de la parte recurrente, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formado *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintisiete de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **seis de noviembre**, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones dicha respuesta.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- (i) Con base en qué ley y/o reglamento se concede autorización y/o permiso para la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas.
- (ii) Qué órgano tiene la facultad de vigilancia y/o verificación en relación con la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas.
- (iii) Qué órgano tiene la facultad para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas;
- (iv) Cuáles son las causales para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas;
- (v) Específicamente, requiero se envíe copia de la autorización y/o permiso en versión pública del tianguis o mercado sobre ruedas que se instala todos los martes y viernes en calle Magdalena, entre calles Eugenia y Santa Mónica, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México, México.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este

Instituto como única inconformidad que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, pues resulta absurdo que el órgano constitucional y legalmente facultado para crear leyes se declare incompetente para hacer del conocimiento del suscrito lo solicitado en los requerimientos (i), (ii), (iii) y (iv).

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente no se inconformó del requerimiento (v) de la solicitud, así tampoco expresó agravio en relación con la remisión de su solicitud ante las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Desarrollo Económico, entendiéndose como actos consentido tácitamente, motivo por el cual quedarán fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VIq.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, la cual fue analizada por este Instituto determinándose lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En atención al **requerimiento (i)**, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva sin localizar una Ley o Reglamento que regule la autorización de los permisos de interés de la parte recurrente, no obstante, señaló que encontró los Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México, mismos que entregó como parte de la respuesta en estudio.

De igual forma, en atención al requerimiento en cuestión, expuso de forma fundada y motivada que la autoridad que puede conocer respecto a algún reglamento en la materia de interés de la parte recurrente es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, procediendo a remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante dicha autoridad.

Con lo elementos expuesto, **es factible tener por satisfecho el requerimiento (i)** de la solicitud.

Por cuanto hace a los **requerimientos (ii), (iii) y (iv)**, el Sujeto Obligado informó que las Alcaldías son las encargadas de expedir la autorización a través de un permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública del Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios, la cual formará parte de la solicitud para el otorgamiento del permiso en operación y, que la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Abasto Comercio y Distribución, es la encargada de emitir el permiso de operación mediante el cual se autoriza el ejercicio comercial en los mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, lo anterior con fundamento en los Lineamientos de operación de mercados

móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México.

Por tales motivos, y una vez revisado el contenido de los Lineamientos en mención, en particular lo establecido en los artículos 39 y 40, se desprende que, en efecto, son las Alcaldías y la Secretaría de Desarrollo Económico las autoridades encargadas de vigilar y/o verificar la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas, tienen la facultad para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas; y son quienes pueden informar las causales para suspender temporal o definitivamente la instalación de tianguis o mercados sobre ruedas. Para pronta referencia se trae a la vista el contenido de los preceptos legales referidos:

*“Artículo 39.-Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:*

- 1. Emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México*
- 2. En coordinación con la Alcaldía, realizar supervisiones aleatorias al funcionamiento y ubicación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
- 3. Validar periódicamente los Padrones Oficiales.*
- 4. Realizar observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
- 5. Emitir el Catálogo de Giros, así como sus modificaciones o actualizaciones;*
- 6. Realizar campañas publicitarias para promover la comercialización y desarrollo de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
- 7. Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.*
- 8. Resolver los procedimientos para la cancelación de los Permisos de Operación en los casos previstos en estas disposiciones.*
- 9. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

**Artículo 40.**-Atribuciones de las Alcaldías, a través de las unidades administrativas competentes:

1. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo económico. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes;
2. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;
3. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;
4. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y/o complementarios de su demarcación.
5. Atender las solicitudes de Permisos de Operación de las Asociaciones civiles, verificando la viabilidad de poder ser otorgado, debiendo cumplir con todos los requisitos marcados en presente ordenamiento6. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución la emisión del permiso de operación una vez que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios”

Refuerza lo anterior, los artículos 32, fracciones IV y VIII, y 42, fracción XIV, de Ley Orgánica de las Alcaldías, los cuales disponen que son estas quienes vigilan y verifican el cumplimiento de las disposiciones en materia de mercados, regulando los mercados y coordinándose con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación. Para pronta referencia se traen a la vista los preceptos normativos citados:

**“Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

**IV.** Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, **regulación de mercados**; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

**VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones que correspondan **en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.**

...

**Artículo 42.** Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

**XIV. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación.**

..."

De igual forma se constata lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en relación que también es competente para conocer de lo solicitado la Secretaría de Desarrollo Económico, toda vez que, de conformidad con en el artículo 147, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene adscrita a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, unidad administrativa que se encarga de normar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos, asimismo, norma, supervisa y emite sanciones que deriven de la operación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas; entre otras atribuciones.

Por tanto, se tienen por **satisfechos los requerimientos (ii) y (iii), y por cuanto hace al requerimiento (iv)** este de igual forma es posible tenerlo por satisfecho, toda vez que, no pasa desapercibido para este Instituto que en respuesta primigenia el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante las Alcaldías y ante la Secretaría de Desarrollo Económico, autoridades que son las competentes para informar lo conducente.

Por tales motivos, con el objeto de evitar remisiones innecesarias, basta con la fundamentación y motivación realizada por el Sujeto Obligado, así como con la entrega de los Lineamientos, para concluir que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, resultando innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2055/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**